



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 01-02-2024, mediante este aviso se notifica a, **DIEGO ALBERTO VELÁSQUEZ OSSA Y DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL 2023-00211, QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles auto admisorio en la acción de tutela de primera instancia proferido el 01-02-2024 promovida por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ" E.S.E.a través de apoderado judicial contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ radicado **05000 22 13 000 2024 00018 00**. A este efecto se transcribe la parte pertinente. **"SE ADMITE** la acción de tutela presentada por el Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez" E.S.E. a través de apoderada judicial, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó y Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone: **Primero:** Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se **ordena CITAR** al señor Capitolino González Úsuga, Dr. Mario Fernando Córdoba Pérez, Gabriel Mauricio Vélez Giraldo, Savia Salud EPS, Dr. Diego Alberto Velásquez Ossa y demás partes en la acción constitucional con radicado 2023 00211. **Segundo: OFICIAR** a los accionados para que de forma **INMEDIATA** suministren los nombres y datos de ubicación de las partes e intervinientes dentro de la acción constitucional con radicado 2023 00211, necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remita copia del proceso. **OFÍCIESE** para el efecto. **Tercero: NEGAR** la medida provisional toda vez que no se columbra prima facie una situación de clara gravedad y urgencia en contra de los derechos fundamentales invocados; ello sin perjuicio de las decisiones que puedan adoptarse en la sentencia. **Cuarto: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los accionados, vinculados y demás interesados para que en **el término de dos (2) día** se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del Auto admisorio en la acción de tutela referida, proferido el 01-02-2024.

Se anexa providencia

Medellín, 02 de febrero 2024

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Sala Civil – Familia

Medellín, uno (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Interlocutorio No. 10

Rad. 05000 2213 000 2024 00018 00

SE ADMITE la acción de tutela presentada por el Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” E.S.E. a través de apoderada judicial, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó y Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena **CITAR** al señor Capitolino González Úsuga, Dr. Mario Fernando Córdoba Pérez, Gabriel Mauricio Vélez Giraldo, Savia Salud EPS, Dr. Diego Alberto Velásquez Ossa y demás partes en la acción constitucional con radicado 2023 00211.

Segundo: OFICIAR a los accionados para que de forma **INMEDIATA** suministren los nombres y datos de ubicación de las partes e intervinientes dentro de la acción constitucional con radicado 2023 00211, necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remita copia del proceso.

OFÍCIESE para el efecto.

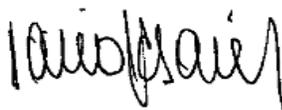
Tercero: NEGAR la medida provisional toda vez que no se columbra *prima facie* una situación de clara gravedad y urgencia en contra de los derechos fundamentales invocados; ello sin perjuicio de las decisiones que puedan adoptarse en la sentencia.

Cuarto: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los accionados, vinculados y demás interesados para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado.

Quinto: De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Ténganse en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario y las que en lo sucesivo se aporten.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Medellín,

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON **MEDIDA PROVISIONAL**
ACCIONANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ” E.S.E.
ACCIONADOS: 1. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MUTATA – ANTIOQUIA
2. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ ANTIOQUIA
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SANCION EN INCIDENTE DE DESACATO

JULIANA MARTINEZ GARCES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, Antioquia, abogada en ejercicio, e identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.280.521 de Medellín y portador de la tarjeta profesional número 251.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ” E.S.E.**, según poder debidamente conferido por el Gerente y/o Representante Legal, por medio del presente escrito acudo ante usted respetuosamente para promover **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, y los Decretos Reglamentarios 1298 y 1382 de 2000, para que se conceda la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso vulnerado por los **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MUTATA – ANTIOQUIA** y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ – ANTIOQUIA** dentro de la acción de tutela con radicado 05480-40-89-001-2023-00211-00.

SÍNTESIS DEL CASO

Los juzgados accionados vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de la E.S.E. Hospital General de Medellín, ante la configuración de una **VÍA DE HECHO** fundada en el DEFECTO SUSTANTIVO por indebida valoración de la conducta sancionada en el incidente de desacato tramitado dentro de la acción de tutela con radicado 05480-40-89-001-2023-00211-00, presentado por el señor CAPITOLINO GONZÁLEZ USUGA, en la medida que no se estudió el régimen sancionatorio “régimen subjetivo” en este tipo de asuntos, pues existen circunstancias que justifican el no cumplimiento del fallo, las cuales fueron puestas en conocimiento; no obstante los juzgados de conocimiento (de primera instancia y de revisión en consulta) no valoraron dichos argumentos y pruebas al momento de emitir la sanción.

Es pertinente resaltar honorables Magistrados del Tribunal que en la ligereza del Despacho por aplicar una sanción, no analizaron y revisaron siquiera los datos del representante legal del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN los cuales se encuentran errados, debido a que el actual Gerente y Representante Legal de la entidad desde el año 2020, es el Dr. MARIO FERNANDO CÓRDOBA PÉREZ, desconociendo las razones por las cuales se impuso sanción al señor GABRIEL MAURICIO VELEZ GIRALDO; información que fue puesta en conocimiento en la solicitud de revocatoria de sanción, pero no fue atendida de manera favorable por los juzgados accionados.

Es por lo anterior y por otras razones que, mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones que a continuación plantearé:

I. HECHOS:

1. El día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MUTATÁ – ANTIOQUIA** profiere sentencia N° 082, dentro del proceso radicado **05480408900120230021100** en la cual se ordenó lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE la PROCEDENCIA DE ESTA TUTELA solicitada por Capitolino González Usuga, conforme las motivaciones y ordenes establecidas “**CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL**”.

SEGUNDO: ORDENAR, a las accionadas SAVIA SALUD EPS y HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, programar sin más dilaciones CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA Y NEFROLITOTOMIA ENDOSCOPICA, sin que dicha programación pueda superar las 24 horas siguientes a la notificación de este proveído. Ordenarle igualmente a SAVIA SALUD EPS, garantizar la autorización de tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que la paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

2. Posterior al fallo de tutela, el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ” E.S.E emite oficio al juzgado en el cual manifiesta su intención de acatar el fallo y materializar al señor CAPITOLINO GONZÁLEZ USUGA el tratamiento requerido para su patología la cual comporta que inicialmente **sólo** se puede asignar **CITA CON ESPECIALISTA EN UROLOGIA, para el día 24 de agosto a las 14:40 horas. El cual es un requisito para proceder a la realización del procedimiento NEFROLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VÍA ENDOSCÓPICA, sujeto a la indicación del médico tratante.**

A su vez, se le pone en conocimiento al Juzgado que el señor **CAPITOLINO GONZÁLEZ USUGA**, no tiene historia clínica creada en el Hospital General de Medellín. Por tal motivo, debe asistir primero a la consulta por primera vez con urología en el HGM, consulta en la que será evaluado y el especialista dejará registro en historia clínica de su concepto, y con base en ello, se le daría curso al proceso de programación de cirugía **si así lo consideraba el especialista que evaluaría al paciente.**

Adicionalmente se indicó al juez de tutela que, la evaluación previa con el especialista y la valoración preanestésica son vitales para evaluar y determinar la condición del paciente que será sometido a un procedimiento quirúrgico, puesto que su objetivo es valorar a un paciente con el fin de establecer, junto con los cirujanos, la relación beneficio-riesgos de una intervención determinada, proponer e iniciar un tratamiento, así como informar al paciente y obtener su consentimiento en relación con el procedimiento sugerido, **por lo que resultaba imposible agendar el procedimiento de**

NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA ENDOSCOPICA, sin la valoración previa por el Especialista en Urología y posterior aprobación del Especialista en Anestesiología, siempre y cuando el Urólogo considerara realizar el procedimiento quirúrgico.

3. El día 3 de agosto de 2023 el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MUTATÁ – ANTIOQUIA** realiza REQUERIMIENTO PREVIO INICIO DE INCIDENTE POR DESACATO en donde solicita que se le informen las razones por las cuales a la fecha no han procedido a dar cumplimiento a la sentencia, ordenado que en cuatro (4) días se debía realizar **LA CONSULTA CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA** y realizar la cirugía NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA ENDOSCOPICA, sin conocer previamente el concepto del Especialista en Urología que tan solo valoraría al paciente para el 24 de agosto de 2023.

4. Frente al REQUERIMIENTO PREVIO INICIO DE INCIDENTE POR DESACATO, el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN procede a informar las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a cabalidad del fallo, indicando que ya se asignó **CITA CON ESPECIALISTA EN UROLOGIA, para el día 24 de agosto a las 14:40** horas al señor **CAPITOLINO GONZÁLEZ USUGA**, el cual debe asistir primero a la consulta por primera vez con urología en el HGM, consulta en la sería evaluado y el especialista dejará registro en historia clínica de su concepto, y con base en ello, se le daría curso al proceso de programación de cirugía si así lo consideraba el especialista que evaluaría al paciente.

5. El día 17 de agosto de 2023 el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ** decidió Terminar el incidente por desacato al fallo 082 proferido el 17 de julio de 2023, solicitado por el señor Capitolino González Úsuga, en contra de Savia Salud EPS y Hospital General de Medellín, teniendo en cuenta que, el accionante en comunicación a su abonado telefónico, ha dado constancia de que se cumplió con la programación de los servicios objeto de la petición impetrada. Esto evidencia que el hospital siempre estuvo dispuesto a prestar todos los servicios requeridos al señor González Úsuga.

6. Llegado el día 24 de agosto de 2023 el señor **CAPITOLINO GONZÁLEZ USUGA** asistió a CITA CON ESPECIALISTA EN UROLOGIA en la cual el médico DIEGO ALBERTO VELASQUEZ OSSA, Especialista en Urología con Registro Medico 5547610 **NO ORDENÓ REALIZACIÓN DE CIRUGÍA**, por no considerarla **procedente para el diagnóstico del paciente, según su criterio médico.**

En ese sentido, y ante el criterio médico del especialista, era imposible agendar el procedimiento de NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA ENDOSCOPICA, sin la aprobación del especialista, ya que el galeno o médico tratante consideró en su evaluación médica que la cirugía no era el procedimiento a seguir, ordenando un tratamiento distinto a su patología. (Se anexa historia clínica y correo del área de programación de cirugía)

Análisis y Conducta

URETEROLITIASIS PROXIMAL IZQ DESDE HACE 6 MESES CON JJ, CON SINTOMAS PORJJ, REQUIERE UROTAC COTNROL PARA DESCARTAR PRESENCIA DE ESE CÁLCULO O CALCIFICACIÓN DEL CATÉTER PARA DEFINIR MANEJO, REVISIÓN CON RESULTADO DEUROTAC. **CONSULTAR POR URGENCIAS PARA HACER UROTAC EN CASO DE DEMORAS O DOLOR INTENSO.**

Otros diagnósticos

24.08.2023 15:06:11 VELASQUEZ OSSA, DIEGO ALBERTO
N201
CALCULO DEL URETER

Medicamentos

VELASQUEZ OSSA, DIEGO ALBERTO

* 24.08.2023	15:08:00		
Medicamento	: HIOSCINA BUTILBROMURO 10MG TABLETA	Dosis	: 10 MG
Presentación	: TABLETAS DE LIBERACION NO MODI	Frecuencia	: Cada 8 Horas
Via Adm.	: VIA ORAL		
Medicamento	: ACETAMINOFEN 500MG TABLETA	Dosis	: 500 MG
Presentación	: TABLETAS DE LIBERACION NO MODI	Frecuencia	: Cada 8 Horas
Via Adm.	: VIA ORAL		

Justificación de Rechazo Especialidad tratante

Respecto del criterio médico precedente, se debe señalar que se discrepa de la desatención con la que los Juzgados Accionados pasan por alto el concepto del especialista en el área de la medicina, para que se acoja o se materialice el derecho que consideran vulnerados, cuando en realidad la entidad ha prestado todos los servicios médicos requeridos por el paciente para el tratamiento de su patología.

7. El día 4 de diciembre de 2023 el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MUTATA, ANTIOQUIA** inicia trámite incidental, aduciendo que las entidades no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de julio de 2023, queriendo ordenar u obligar al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN a realizar el procedimiento de NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA ENDOSCOPICA, el cual, y como se expuso en precedencia, no fue ordenado por el médico Especialista en Urología de la entidad y que va en contraposición del criterio médico de este.

8. En razón del nuevo trámite incidental, el día 4 de diciembre de 2023 el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN da respuesta al incidente de desacato reiterando lo siguiente:

En este caso en la atención del 24 de agosto el médico especialista en UROLOGÍA, DIEGO ALBERTO VELASQUEZ OSSA, no ordeno realización de cirugía, Por lo que es imposible agendar el procedimiento de NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA ENDOSCOPICA, sin la aprobación del especialista. (Se anexa historia clínica y correo del área de programación de cirugía)

Análisis y Conducta

URETEROLITIASIS PROXIMAL IZO DESDE HACE 6 MESES CON JJ, CON SINTOMAS PORJJ, REQUIERE UROTAC COTNROL PARA DESCARTAR PRESENCIA DE ESE CÁLCULO O CALCIFICACIÓN DEL CATÉTER PARA DEFINIR MANEJO, REVISIÓN CON RESULTADO DEUROTAC, CONSULTAR POR URGENCIAS PARA HACER UROTAC EN CASO DE DEMORAS O DOLOR INTENSO.

Otros diagnósticos

24.08.2023 15:06:11 VELASQUEZ OSSA, DIEGO ALBERTO
N201
CALCULO DEL URETER

Medicamentos

VELASQUEZ OSSA, DIEGO ALBERTO

* 24.08.2023 15:08:00
Medicamento : HIOSCINA BUTILBROMURO 10MG TABLETA
Presentación : TABLETAS DE LIBERACION NO MODI Dosis : 10 MG
Via Adm. : VIA ORAL Frecuencia : Cada 8 Horas
Medicamento : ACETAMINOFEN 500MG TABLETA
Presentación : TABLETAS DE LIBERACION NO MODI Dosis : 500 MG
Via Adm. : VIA ORAL Frecuencia : Cada 8 Horas

Justificacion de Rechazo Especialidad tratante

Y adicionalmente se le informa al Juzgado de Mutata que el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN ha brindado todas las atenciones requeridas y ordenadas por el

especialista al señor **CAPITOLINO GONZÁLEZ USUGA** por lo que se solicitó lo siguiente:

I. PETICIONES

PRIMERO: Pronunciarse en el sentido que el Hospital General de Medellín “**LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E.**”, materializó lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro del proceso de la referencia, dado que asistió a la **CITA CON ESPECIALISTA EN UROLOGIA, el día 24 de agosto a las 14:40 horas.**

SEGUNDO: Se solicita que se dé por finalizado el trámite tutelar y se proceda con el archivo de la misma, puesto que se cumplió con la orden emitida por el despacho, consistente en programar sin más dilaciones CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA Y en cuanto a la NEFROLITOTOMIA ENDOSCOPICA, no es procedente debido a que el medico especialista en urología no considero pertinente ordenarle dicho procedimiento, sin embargo siempre hemos estado prestos para la atención en salud del señor CAPITOLINO GONZÁLEZ USUGA.

9. Pese a todas las razones expuestas por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN que sustentan la no realización del procedimiento NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA ENDOSCOPICA, y puntalmente el hecho de que este procedimiento no fue ordenado por el Especialista de la entidad y su realización va en contra del criterio médico, y adicionalmente, que dicho procedimiento quirúrgico por no haber sido ordenado por el médico tratante no tiene autorización de la EPS SAVIA SALUD, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MUTATA** el día 15 de diciembre de 2023 decide el Incidente de desacato e Impone sanción la cual además como se evidencia recae sobre GABRIEL MAURICIO VELEZ GIRALDO, el cual no ostenta la calidad de representante legal del hospital como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal que se anexa.

10. Al analizar esta situación y al considerar que la decisión de imponer sanción al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN fue desacertada e injustificada, se SOLICITÓ

LA REVOCATORIA DE SANCIÓN el día 19 de diciembre de 2023 en el cual nuevamente se dan las razones por las cuales el Hospital se encuentra imposibilitado para realizar la cirugía, exponiendo en dicho escrito lo siguiente:

En atención a lo descrito, se reitera nuevamente que el Hospital General de Medellín ha sido respetuoso y garante de los derechos de la Tutelante - Incidentante, puesto que se ha atendido siempre al señor **CAPITOLINO GONZÁLEZ USUGA** y se le han asignado las citas requeridas con especialistas para el tratamiento de su diagnóstico, pero es imposible ordenar la realización del procedimiento quirúrgico NEFROLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VÍA ENDOSCÓPICA debido a que el Especialista en Urología según su criterio medico después de evaluar al paciente, NO consideró que este fuera el tratamiento indicado para el diagnóstico del señor **CAPITOLINO GONZÁLEZ USUGA**, por lo que estamos imposibilitados para la realización de un procedimiento quirúrgico en contravía del criterio médico.

No obstante lo anterior, es pertinente resaltar que, en la ligereza del Despacho por aplicar una sanción, ha obviado las formas propias de este trámite incidental, que es lo mínimo que se exigía, olvidando el despacho judicial que, el incidente de desacato tiene por objeto hacer cumplir una orden judicial y no la imposición de la sanción en sí misma.

Frente a la sanción en concreto, se observa que la entidad cumplió a cabalidad con la orden impuesta, en tanto que se le asignó **CITA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA**, el cual es el especialista que debe evaluar la procedencia de la realización del procedimiento quirúrgico de NEFROLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VÍA ENDOSCÓPICA, estimó que no era necesario la realización de la cirugía, por lo cual no fue ordenada por el médico tratante, y el HGM no puede ir en contravía del criterio medico realizando una cirugía que no ha sido ordenada por el médico especialista.

En ese sentido, se vislumbra que el Hospital General de Medellín no ha generado ningún incumplimiento o incurrido en desinterés y/o negligencia para acatar lo ordenado en el fallo de tutela, no pudiendo predicarse otra conducta diferente, pese a que en reiteradas ocasiones se le ha explicado al despacho las razones jurídicas por la que no era posible la realización del procedimiento NEFROLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VÍA ENDOSCÓPICA.

Pese a lo descrito, lo cual fue debidamente indicado en el pronunciamiento frente al requerimiento y en la apertura al incidente, se impone sanción y multa por desacato al Hospital General de Medellín, sin que dentro de la decisión se hiciera un estudio de los requisitos o aspectos que ha dicho la Corte Constitucional deben concurrir al momento de resolver el incidente. Veamos:

“El juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso. Dentro de los dos últimos aspectos, el juez debe analizar si el responsable del cumplimiento de la orden no lo ha hecho por alguna circunstancia ajena a su voluntad, y en ese sentido, se debe analizar su responsabilidad subjetiva.” (Subrayado fuera de texto)

Como se puede vislumbrar, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva” y no objetiva como fue resuelta en este caso, ya que el juez al momento de resolver el desacato se limitó solo a comprobar que la orden impartida en el fallo de tutela no se había materializado frente a la realización del procedimiento de NEFROLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VÍA ENDOSCÓPICA, sin que se detuviera a analizar los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, máxime cuando se ha explicado incansablemente las razones fácticas y jurídicas por la cuales no era posible la realización de dicho procedimiento por parte del Hospital General de Medellín.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de diciembre de 2013, proferida en el Expediente 2013-02975-00. Magistrado Ponente doctor Fernando Giraldo Gutiérrez, indicó lo siguiente:

“Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la Jurisprudencia tiene determinado que “cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se le ha brindado siempre el tratamiento indicado al señor **CAPITOLINO GONZÁLEZ USUGA**. En ese sentido, no puede el Hospital General de Medellín ser sancionado por desacato al cumplimiento del fallo de tutela, máxime cuando el Hospital ha prestado todos los servicios requeridos acordes con su diagnóstico y de acuerdo con el criterio médico.

En consecuencia, no hay lugar a sancionar al representante legal del Hospital General de Medellín porque no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión, por lo que se ruega respetuosamente que al momento de resolver la consulta, cesar la sanción impuesta en decisión del 15 de diciembre de 2023.

11. Sumando a lo anterior, se pone en conocimiento que a la fecha SAVIA SALUD EPS no ha emitido autorización para el procedimiento quirúrgico NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA ENDOSCOPICA, por no haber sido ordenado por el médico tratante -Especialista en Urología-; situación que aunado a lo ya expuesto de manera precedente, contraría al criterio médico; por lo que no se puede proceder a realizar dicho procedimiento, pues sería como realizar un procedimiento quirúrgico por orden judicial más no por orden médica, lo cual desde el

punto de vista médico legal es totalmente desacertado. Además, avalar la orden del juez de realizar el procedimiento quirúrgico sin una orden médica, sería darle la protesta al juez de tutela de ordenar procedimientos médicos sin tener en cuenta criterios u órdenes médicas, adentrándonos en una especie de Anarquía.

Fecha de autorización	Número de autorización	IPS autorizada	Nombre de la tecnología	Solicitud	Imprimir
2024-01-12	23877919	COOINTUR	TRANSPORTE NO ASISTENCIAL APARTADO - MUTATA (ZONA DE DISPERSION) (CUPS - T34004)	19367133	 1
2024-01-12	23877927	COOINTUR	TRANSPORTE NO ASISTENCIAL MUTATA - APARTADO (ZONA DE DISPERSION) (CUPS - T34004)	19367133	 1
2024-01-04	23814055	OIC URABA	RADIOGRAFIA DE HOMBRO	19273683	 1
2024-01-04	23814057	OIC URABA	RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA	19273683	 1
2023-11-09	23281522	ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA	18931035	 2
2023-10-12	22997583	CLINICA DE URABA SA	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA	18692316	 1
2023-09-12	22657494	COOINTUR	TRANSPORTE NO ASISTENCIAL MEDELLIN - MUTATA (ZONA DE DISPERSION) (CUPS - T34004)	18474175	 1
2023-09-12	22657497	COOINTUR	TRANSPORTE NO ASISTENCIAL MUTATA - MEDELLIN (ZONA DE DISPERSION) (CUPS - T34004)	18474175	 1
2023-08-31	22526360	ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA	18362883	 2

12. Pese a lo descrito, el día 17 de enero de 2024 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ- ANTIOQUIA **CONFIRMA LA SANCIÓN** sin tener presente lo señalado por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN y desconociendo el régimen sancionatorio, pues existen circunstancias que justifican el no cumplimiento del fallo, las cuales fueron puestas en conocimiento dentro del trámite incidental, y sin embargo, los juzgados accionados no valoraron dichas pruebas en el momento de emitir dicha sanción. Sumado a que ni siquiera se tuvo en cuenta que Gabriel Mauricio Vélez Giraldo no es el representante legal de la entidad y que ya se había advertido por parte de la entidad a dichos juzgados.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y previo a resolver de fondo la solicitud de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego **DECRETAR** como MEDIDA PROVISIONAL, consistente en ordenar la suspensión de la sanción con 3 días de arresto y 5 SMLMV por incidente de desacato, proferida en contra del representante legal del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN indicada de manera errónea para el Dr. GABRIEL MAURICIO VÉLEZ GIRALDO, y en todo caso para evitar un perjuicio irremediable, pues como se puede extraer de los fundamentos fácticos la sanción emitida es desproporcionada e infundada.

III. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos y la Jurisprudencia en cita, se ruega de manera respetuosa al despacho conceder las siguientes peticiones en la presente acción de tutela:

PRIMERA: Se solicita respetuosamente revisar y corregir las sanciones por incidente de desacato con el fin de que se corrija el representante legal del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, el representante legal de la entidad es el señor **MARIO FERNANDO CORDOBA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.593.447, nombrado mediante Decreto 0549 de 2020.

SEGUNDA: Amparar los derechos del representante legal o gerente del Hospital General de Medellín, señor **MARIO FERNANDO CORDOBA PEREZ**, por las razones aquí esbozadas, que se encuentran en congruencia con la jurisprudencia descrita, y especialmente, por cuanto vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, entre otros.

TERCERA: Que se revoque la sanción impuesta al representante legal del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, señor **MARIO FERNANDO CORDOBA PEREZ** por el **PROMISCUO MUNICIPAL MUTATA – ANTIOQUIA** y confirmada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ- ANTIOQUIA**, toda vez que, no resulta

procedente sancionar con 3 días de arresto y 5 SMLMV, por no dar cumplimiento a un fallo el cual se encontraba imposibilitado para cumplir por ir en contravía del criterio médico.

CUARTA: Que se ordene al Honorable **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MUTATA – ANTIOQUIA** y al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ- ANTIOQUIA** que emita una nueva decisión en un plazo razonable, en la que se analicen los elementos propios del régimen sancionatorio “régimen subjetivo” y no objetivo, así como las razones fácticas por la cuales no es posible dar cumplimiento a la orden judicial, y sin desconocer en ningún momento el criterio médico y la imposibilidad del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN de realizar un procedimiento quirúrgico en contra de dicho criterio médico.

II. LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SANCION- INCIDENTE DESACATO.

En Sentencia SU-627 del 2015, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia sobre el particular.

En síntesis, señaló que **la tutela en contra de sentencias de tutela no procede:**

3. Si se presenta en contra de una sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional.
2. Si con la tutela se pretende lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en una sentencia de tutela.

Por el contrario, procederá, de manera excepcional, en los siguientes casos:

1. Cuando se acredita la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte.
2. Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación realizada en el marco del proceso de tutela y antes de proferida la sentencia.

3. **Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación durante el trámite del incidente de desacato (M. P. Carlos Bernal).**

En la Sentencia SU627/15 se advierte que:

“En principio, en este evento la acción de tutela contra una sentencia de tutela es improcedente, como lo ha sostenido la Corte Constitucional. Sin embargo, anota que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia “ha admitido que, de manera excepcionalísima, un pedimento como el que ahora ocupa nuestra atención puede abrirse paso triunfal siempre y cuando se advierta una flagrante y grosera vulneración del debido proceso”. Para ilustrar su aserto, trae a cuento las Sentencias del 29 de octubre de 2008, 7 de noviembre de 2012 y 5 de febrero de 2013, con ponencias de los Magistrados Arturo Solarte Rodríguez, Ariel Salazar Ramírez y Jesús Vall de Rutten Ruiz, en las cuales se ha precisado que la acción de tutela procede “cuando en el procedimiento seguido por el juez de tutela, se desconoce de manera flagrante la garantía al debido proceso de los intervinientes”. (Subrayado para destacar)

Como se puede ver, de manera excepcional se ha admitido la intervención de un segundo juez de amparo cuando en el trámite de la acción se ha incurrido en una vulneración clara y ostensible al debido proceso de alguna de las partes o de terceros con interés en el resultado del respectivo trámite (ver, entre otras, CSJ STC, 25 jun. 2012, Rad. 2012-00069-01, reiterada en CSJ STC 3715-2014, CSJ STC 1196-2014 y CSJ STC 3706-2014); o cuando la decisión afecta de manera grave una garantía fundamental en sujetos considerados de especial protección (CSJ STP, 3 jul. 2012, Rad. 60963).

El criterio de procedencia excepcional, que había sostenido el *a quo*, es también planteado por el *ad quem*, a partir de dos circunstancias: (i) *“cuando en el trámite de la acción se ha incurrido en una vulneración clara y ostensible al debido proceso de alguna de las partes o de terceros con interés en el resultado”*, o (ii) *“cuando la decisión afecta de manera grave una garantía fundamental en sujetos considerados de especial protección”*

Finalmente, en la sentencia T-474 de 2011, se señala que es posible ejercer acciones de tutela “contra las actuaciones judiciales arbitrarias, incluso de los jueces de tutela, pero no respecto de sentencias de tutela, sino en relación con incidentes de desacato, o contra autos proferidos en el curso del proceso de tutela”.

En conclusión, y como lo ha precisado la Corte Constitucional, el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de una orden de tutela es la solicitud al juez de primera instancia ejerza las competencias previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, como lo advierte la Sentencia T-956 de 2010, la acción de tutela no procede para lograr el cumplimiento de las órdenes de tutela. En el contexto de las medidas necesarias para lograr dicho cumplimiento, es posible tramitar un incidente de desacato, en el cual, como es obvio, se debe respetar el debido proceso. **De no ser así y, por el contrario, darse una actuación contraria al ordenamiento jurídico, respecto de la cual no existe otro medio eficaz de defensa, de manera excepcional procede la acción de tutela.** Así lo ha reconocido dicho tribunal en las Sentencias T-088 de 1999, T-086 y T-553 de 2003, T-368 de 2005 y T-474 de 2011.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Es procedente para el análisis del caso, tener en consideración las siguientes normas constitucionales que se consideran vulneradas.

- ❖ **ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- ❖ **ARTÍCULO 13:** todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- ❖ **ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

IV. DECISIONES JUDICIALES OBJETO DE REVISIÓN EN EL PRESENTE TRÁMITE

La vulneración al debido proceso provienen de las decisiones proferida por el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL MUTATA – ANTIOQUIA** y **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ ANTIOQUIA** dentro del incidente de desacato adelantado dentro de la acción de tutela bajo el radicado 05480408900120230021100, al sancionar POR INCIDENTE DE DESACATO al representante legal o gerente del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, lo cual

permite promover esta acción constitucional para solicitar que se otorgue un amparo oportuno y eficaz.

V. COMPETENCIA

Es usted, Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN** el competente para conocer del asunto, por ser el superior funcional de los juzgados accionados, especialmente, del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ ANTIOQUIA.

VI. PRUEBAS

Solicito al señor juez tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Historia Clínica del señor **CAPITOLINO GONZÁLEZ USUGA**.
- Certificado de Existencia y Representación Legal - HGM.
- Decreto Nombramiento Gerente HGM y acta Posesión.
- Acción de tutela rad. 05480408900120230021100.
- Fallo Acción de Tutela 05480408900120230021100.
- Interlocutorio 328 – Admite tutela 05480408900120230021100.
- Requerimiento Previo Incidente de Desacato.
- Cumplimiento Fallo - Incidente Previo A Desacato.
- Apertura de Incidente de Desacato.
- Respuesta Apertura Incidente De Desacato.
- Oficio 801 Termina Incidente de Desacato.
- Interlocutorio 651 Decide Incidente de desacato - Impone sanción.
- Solicitud de Revocatoria Sanción.
- Confirmación de Sanción de fecha 17 de enero de 2023.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

- **ACCIONANTE:** EL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO recibirá notificaciones al siguiente correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales: procesosjudiciales@hgm.gov.co
- **ACCIONADOS:**
 - **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MUTATA – ANTIOQUIA:** Correo electrónico: j01prmpalmutata@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ - ANTIOQUIA:** Correo electrónico: j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el debido respeto,



JULIANA MARTINEZ GARCES
CC. 1.128.280.521 de Medellín
T.P. 251.018 del CSJ.